

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2020-00221-00

No se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte actora, en tanto esta no cumple con las exigencias legales, no obstante, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada HITACHI ENERGY COLOMBIA LTDA, quien, dentro del término, por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio.

Se reconoce como apoderado de la demandada mencionada al abogado CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contestó la demanda en su contra, por intermedio de apoderado judicial, formuló excepciones de mérito y llamó en garantía a la sociedad HITACHI ENERGY COLOMBIA LTDA., antes ABB POWER GRIDS COLOMBIA LTDA., sobre la que se resolverá una vez en firme el auto admisorio de la demanda.

Para resolver la censura propuesta por la entidad mencionada, se CONSIDERA:

Estriba su censura la parte, en la consecución de la carencia de jurisdicción de este estrado judicial, en razón a que **(i) “J.E. JAIMES y ABB POWER GRIDS (actualmente y en lo sucesivo, “HITACHI”) acordaron que cualquier disputa relacionada con las órdenes de compra de equipos sería resuelta mediante arbitraje...”**; **(ii)** la parte demandante realiza un relato incompleto de lo que fue materia contractual, omitiendo que **“desde el momento de la aceptación de la oferta, J.E. JAIMES e HITACHI**

convinieron, mediante la cláusula compromisoria incluida en las condiciones generales de contratación, que el juez natural de sus eventuales controversias sería la jurisdicción arbitral...”; (iii) la demanda incumple con los requisitos formales, en este caso, señaló no haber cumplido con los requerimientos del juramento estimatorio; (iv) la demanda presenta una indebida acumulación de pretensiones, al no precisar las obligaciones incumplidas ni su causa, al igual que se excluyen por tratarse de un mismo concepto, lo que acontece con los honorarios profesionales, por lo que reclamó se rechazara la demanda o en subsidio inadmitiera la demanda.

En relación con los primeros argumentos relacionados con la carencia de jurisdicción, por el hecho de no someter a la jurisdicción arbitral la contienda que nos ocupa, ha de decirse, que, según nuestra jurisprudencia:

“De acuerdo con una difundida opinión jurisprudencial en firme, en el ordenamiento jurídico patrio, el arbitramento es “una de las instituciones más sólidamente establecidas en el derecho” (Sala Plena, sentencia de Mayo 29 de 1969, CXXXVII, 2338, pp. 58 y ss.), cuyo fundamento prístino es la libertad contractual o autonomía privada dispositiva reconocida expressis verbis por el artículo 116 de la Constitución Política, consagratorio del “derecho al arbitraje” (Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de febrero de 1996, [S-011-06], exp. 5340)” – Exp. 11001-22-03-000-2011-00412-01, diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011).

Y continúa:

Análogamente, por el pacto arbitral las partes se obligan a someter las controversias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento “renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces” (artículos 111 Ley 446 de 1998 y 115 del Decreto 1818 de 1998), o sea, por su inteligencia, “las partes sustraen el juzgamiento de la controversia de la jurisdicción competente habilitando a particulares para decidirla en condición de árbitros, quienes investidos pro tempore de la misma función jurisdiccional, ostentan la condición de verdaderos jueces en el caso concreto en sustitución o en lugar del órgano permanente, [...] presentándose así respecto del juez ordinario, que conocería de la controversia en ausencia del pacto arbitral, una falta de jurisdicción,

pues se radica en el tribunal de arbitramento. Ello es así porque en virtud de la habilitación de las partes en conflicto y por expreso mandato constitucional, los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, la función pública de administrar justicia con todos sus atributos, caracteres y componentes, desplazando en el conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente, en cuyo caso, desde luego, éste para el caso concreto carece de jurisdicción (cas.civ. sentencias de 17 de abril y 30 de junio de 1979). Desde esta perspectiva, [...] en rigor, al conferirse la función jurisdiccional a los árbitros, el juez permanente carece de ella para el asunto particular, específico y concreto” (cas.civ. sentencia de 1 de julio de 2009, exp. 11001- 3103-039-2000-00310-01)”.

Conforme a lo anterior, y revisada la normativa del caso, de entrada la censura, no tiene vocación de prosperidad, pues como de vieja data lo ha sostenido la jurisprudencia patria, la vía para reclamar con éxito el reconocimiento de la cláusula compromisoria no es a través del recurso presentado sino por vía de la excepción previa del caso, pues al margen de que se trata de una circunstancia relativa a la jurisdicción, lo cierto es que nuestra legislación actual no permite que la demostración del trámite compromisorio genere el rechazo de la demanda ni siquiera la inadmisión de la demanda, lo que se predica, igualmente del juramento estimatorio, por lo que vale la misma consideración.

“Por manera que, existiendo “cláusula compromisoria” entre las partes y hecha valer con la oportuna interposición de la excepción previa, desde luego, el juzgador debía declararla.” (ibídem.).

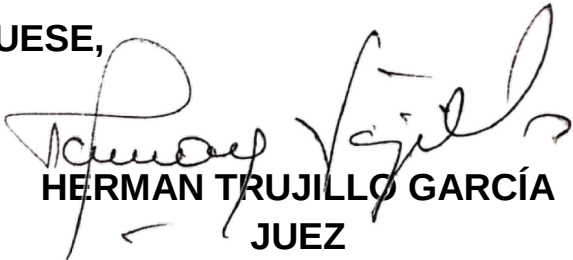
Finalmente, en relación con la indebida acumulación de pretensiones, por la misma razón de inoportunidad que se menciona en las razones para revocar la decisión y que los argumentos para su revocatoria están estribados en supuestos de hecho, que no implican un desconocimiento de las reglas relativas a la acumulación empero, se reitera, se trata de excepciones previas, que por esta vía no resulta plausible, como tampoco inadmitir la acción como en subsidio pretende. En otras palabras, las censuras presentadas no corresponden a la vía procesalmente escogida como para siquiera estudiarlas y resolverlas sea favorable o desfavorablemente al recurrente lo que impone su negativa.

Así las cosas, se **RESUELVE:**

MANTENER la providencia calendada 3 de mayo de 2022, conforme a lo anunciado.

Secretaría controle términos de la contestación otorgado a la demandada HITACHI ENERGY COLOMBIA LTDA.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>014</u>, fijado Hoy <u>31 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00026-00

Conforme al contenido de los pedimentos elevados por la parte ejecutante, conforme lo previsto en la ley 2213 de 2022, el Juzgado tiene por notificada a MARCELA GUZMÁN HERNÁNDEZ.

Atendiendo al pedimento elevado por la apoderada de la parte ejecutante (Archivo Digital No. 011), el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que acá se ejecutaba.

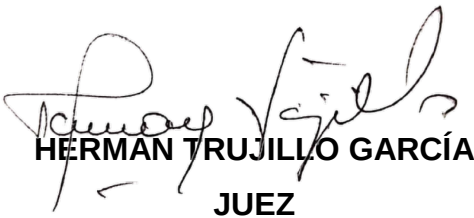
SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante, proceda a entregar los documentos que sirvieron de base para la ejecución, en caso de que los mismos hayan sido aportados en original a la actuación.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>014</u>, fijado Hoy <u>31 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00679-00**

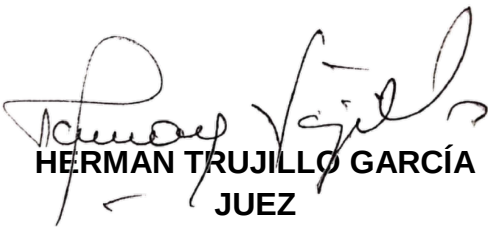
Se ADMITE la prueba ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE incoada por JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS contra: RB MONTAJES Y SERVICIOS INDUSTRIALES SAS., en consecuencia:

Se ordena citar al representante legal de la sociedad demandada o quien haga sus veces, para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que le formulará su contraparte, por lo cual se señala la hora de las **9:30 a.m. del día 19 del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado **JUAN FELIPE ROLDAN PARDO**, quien obra en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>014</u> , fijado
Hoy <u>31 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00710-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder especial conferido para dar inicio al trámite, dirigido a este Despacho judicial, que determine el tipo de acción que entabla, atendiendo que el presentado pareciera tratarse de uno otorgado para un ejecutivo y en las pretensiones de la demanda, involucra alusivas a responsabilidad, indicando a la vez, la clase de ella. El mismo también **deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado**, que, además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante y/o informe el código de verificación de la firma electrónica.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además debe coincidir con el indicado en el poder.

3. Aclare y corrija **sus pretensiones**, teniendo en cuenta **que (i)** pretende la declaración de existencia de un contrato que allega, como se evidencia en las pruebas, **(ii)** deriva condenas de la ocurrencia del siniestro(SEGUNDA), entre otras cosas, se trata de un hecho, sin que medie la razón o la responsabilidad de la que pretende edificar sus súplicas condenatorias y, **(iii)** precise en debida forma la fecha a partir de la cual solicita los intereses (artículo 82 núm. 4º del C.G. del P.).

4. De acuerdo con lo anterior, presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados, los cuales deberán ser presentados acorde con las pretensiones.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda, y en la documental del caso.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

5. Complemente los hechos de su demanda, atendiendo las pretensiones que invoca, anexando la documental que soporte los mismos (cuantía de la pérdida), de ser el caso e indicando en forma concreta la fecha de ocurrencia del siniestro, por cuanto en el hecho DECIMO SEXTO, memora una fecha empero en las pretensiones no la toma para las mismas.
6. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
7. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².
9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
10. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>014</u>, fijado
Hoy <u>31 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00711**-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LESLY YOMAIRA TELLEZ GUEVARA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de (\$258.743.817) DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE contenido en el pagaré allegado, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de (\$34.302.983) TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 27 DE MARZO DE 2023 y hasta el 25 DE OCTUBRE DE 2023.

3. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte ejecutante, *i)* allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022), en el mismo término *ii)* acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

Se reconoce al abogado CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder otorgado por Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS, quien obra en su condición de apoderada de la actora.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>014</u> , fijado
Hoy <u>31 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00712-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA GOMEZ LEON, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de (\$262.846.571) DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE contenido en el pagaré allegado, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de (\$41.947.225) CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEITICINCO PESOS MCTE por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 27 DE MARZO DE 2023 y hasta el 25 DE OCTUBRE DE 2023.

3. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte ejecutante, i) allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022), en el mismo término.

Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al poder otorgado por CAROLINA ABELLO OTALORA, quien obra en su condición de apoderada de la actora.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>014</u> , fijado
Hoy <u>31 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00713-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1. Aporte Certificado de existencia y representación legal de IHC INGENIERIA HIDRAULICA Y CIVIL y Certificado de existencia y representación legal de INMEL SAS, de fecha reciente no superior a un mes.
- 2. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
- 3. El escrito subsanatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>014</u> , fijado
Hoy <u>31 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00714-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1. Aclare la pretensión primera y tercera, atendiendo que la sumatoria contemplada en la pretensión, no reporta el valor pretendido.
- 2. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
- 3. El escrito subsanatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>014</u> , fijado
Hoy <u>31 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría